



*Dirección General del Notariado, Registros y Archivos  
Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación  
Provincia de Entre Ríos*

## **DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 003 D.G.N.R.A.**

Paraná, 1° de Noviembre de 2017

### **Tema: CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS SOBRE BIENES DETERMINADOS**

#### **VISTO:**

La nueva redacción del artículo 2.309 del Código Civil y Comercial de la Nación, referido a la Cesión de Derechos sobre bienes determinados que forman parte de una herencia, hace necesario adoptar un cambio en las inscripciones registrales y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, antes del dictado del nuevo Código Civil y Comercial, el codificador no legisló sobre “Cesión de Herencia”, pero no fue una figura absolutamente ignorada en el Código Civil, ya que se puede encontrar disposiciones dispersas que aluden a ella.

Que, por esta razón dio lugar a dispares criterios doctrinarios y jurisprudenciales. Es así que parte de la doctrina consideraba que el contrato de cesión de derechos hereditarios referidos a bienes determinados, no vulneraba el carácter de indivisibilidad de la universalidad jurídica sucesoria, y pensaba que se trataba de una cesión parcial, motivo por el cual el registro acogía estos documentos para su inscripción en el legajo personal del causante, sin vinculación con el folio real del bien cedido.

Que, esta cuestión ha quedado totalmente superada con el hecho de haber incorporado la regulación de la Cesión de herencia en el Título III del Libro Quinto, dejando bien claro que la cesión de bienes determinados que forman parte de una herencia no se rige por las reglas de cesión de derechos hereditarios, sino por las de compraventa si es onerosa y por las de donación si es gratuita, quedando su eficacia sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición.

Que, por tanto la cesión de herencia solo ~~lo~~ constituye una universalidad, un conjunto de relaciones jurídicas concebidas como una

unidad, sin consideración de los bienes que la componen singularmente, por lo que los acuerdos de voluntades que tengan otro objeto que no sea la herencia o una parte alícuota de ella no serán considerados cesión de derechos hereditarios, aunque así lo denominen.

Que, en virtud esta normativa inequívoca, es necesario el dictado de la presente.

Por ello, y de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Art. 2 de la Ley Provincial N° 6964;

### **La Directora General del Notariado, Registros y Archivos**

#### **DISPONE:**

**Artículo 1°:** No se tomará razón de aquellos documentos que contengan actos jurídicos referidos a Cesión de Derechos Hereditarios sobre un determinado bien.

**Artículo 2°:** Regístrese, comuníquese a la Secretaría de Justicia, a los Jefes de los Departamentos dependientes de esta Repartición, a los Colegios Profesionales, y oportunamente archívese.



*Dra. María Lucrecia Tepsich*  
Directora Gral. del Notariado,  
Registros y Archivo